



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO ESTUPIÑÁN DE CÁCERES
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-001-2020-00036-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencias de fechas 6 y 27 de agosto de 2020, vistas a folios 35-37 y 41 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder con el objeto que continúe y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual se me reconozca la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, así como el 30% adicional que durante el tiempo que me he desempeñado como Juez se me ha reducido para pagar con él la prima de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992 (...)”*.

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que confirió poder para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en el Decreto 383 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)¹

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.

CUARTO: Se solicita respetuosamente a esa Corporación que de aceptarse el impedimento planteado, una vez se designe el respectivo conjuez, se devuelva el expediente al Juzgado que le fue asignado el proceso inicialmente por reparto, lo anterior debido al incremento considerable de la carga de procesos para éste Juzgado por esa circunstancia.

QUINTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2cf465f6433f0fbdb66708eba6424487d35f263648d80dca46aa9dbaab8624e
Documento generado en 15/10/2020 05:33:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA MARIA VINCOS PATIÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-002-2020-00064-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2020, vista a folios 60 a 62 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“el 26 de septiembre de 2018, conferí poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, quien funge como apoderada de la parte demandante, con el objeto que continúe y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual se me reconozca la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, así como el 30% adicional que durante el tiempo que me he desempeñado como Juez se me ha reducido para pagar con él la prima de servicios consagrada en la Ley 4ª de 1992”*

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

Las causales de impedimento aludidas están contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del C.G.P., aplicables al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).
. (...)*

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...).”

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del

Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que se encuentra adelantando los trámites correspondientes para obtener la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas, con la inclusión de la prima del 30% prevista en la Ley 4 de 1992 y que para tal fin confirió poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ quien también representa a la parte demandante dentro del presente expediente tal como se observa en el folios 111-115 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica prevista en la Ley 4 de 1992, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando el reconocimiento y pago de la mencionada prima especial, resaltándose que incluso ya presente la respectiva solicitud de conciliación prejudicial.

En este momento, vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)¹

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto², motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito, concurre una causal de impedimento prevista por en el artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja, para que sea repartido al Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.

CUARTO: Se solicita respetuosamente a esa Corporación que de aceptarse el impedimento planteado, una vez se designe el respectivo conjuez, se devuelva el expediente al Juzgado que le fue asignado el proceso inicialmente por reparto, lo anterior debido al incremento considerable de la carga de procesos para éste Juzgado por esa circunstancia.

QUINTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60811472b743234b45faf040332c8b987e355bc719fcf1261aa45c7144ecb71d

Documento generado en 15/10/2020 05:33:23 p.m.

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

² Fl. 127 y 128

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA MARIA VINCOS PATIÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-002-2020-00064-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MARA LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELEN
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00008 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día tres (3) de noviembre de 2020 a partir de las 4:00 p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4473a4572e29cefd2b8c39d1da7d0abe35c6f14bbb689a63b4fba2fefb04b7a

Documento generado en 15/10/2020 05:33:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO MANRIQUE LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVARACHIA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00226-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día tres (3) de diciembre de 2020 a partir de las 02:30 p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c0df343a5328d272991ca9426de4e6165d706a39ffa913c6e43cc69e5e3512**
Documento generado en 15/10/2020 05:32:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY MARLEI RODRÍGUEZ ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE TRÁNSITO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00362-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día quince (15) de diciembre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DBM

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aedbdf97fa51fb3c51b1373228f99dfcbafc4ecac4555cf8fe86533c768a23**
Documento generado en 15/10/2020 05:32:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE HENRY CASTAÑO CABRERA
DEMANDADO: DIAN Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00405-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 101 del C.G.P se advertirse que los apoderados de la DIAN y de la Fiscalía General de la Nación propusieron la excepción de caducidad. Por ello, encuentra el Despacho que con el material probatorio obrante dentro del expediente resulta imposible resolver la misma y en ese sentido dispondrá a realizar el decreto de algunas pruebas en el presente auto, de la manera como sigue:

- Por secretaría ofíciase al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho informe dentro del cual se establezca si dentro del proceso penal No. 2011-0004 ,adelantado por ese Despacho en contra del señor JORGE HENRY CASTAÑO CABRERA por el cual fue condenado por el delito de omisión de agente recaudador o retenedor mediante sentencia del 29 de agosto de 2014, la persona recién mencionada fue declarada persona ausente y su derecho de defensa fue ejercido durante la totalidad del proceso a través defensor de oficio o si por el contrario designó apoderado para tal fin. Igualmente, deberá informarse si durante el trámite procesal adelantado por ese Despacho el señor JORGE HENRY CASTAÑO CABRERA se presentó personalmente, en caso afirmativo desde cuándo y si la sentencia le fue notificada y en qué forma.
- Por secretaría ofíciase al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, se sirva remitir a este Despacho copia digitalizada del expediente No. 15693220800220160017000 adelantada por el señor JORGE HENRY CASTAÑO CABRERA y en donde se emitió sentencia el día 5 de agosto de 2015.

2. En atención a lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día once (11) de diciembre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

10. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4a56f93865eb873acf1acc2e424d8097b68d330d281dae21813f818662c7a4**
Documento generado en 15/10/2020 05:32:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS NORBERTO CANO TAMAYO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00500-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiséis (26) de enero de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DBM

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8983d45dafd4a0b5b0ee900562569e115121c2524d052e7cb16f2b27a3ad2517**
Documento generado en 15/10/2020 05:32:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORIEL SUESCUN DUARTE
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE GUTIERREZ
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00062-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

INEPTITUD DE SUSTANTIVA DE LA DEMANDA AL PRETENDER LA NULIDAD DE DOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DIFERENTES Y CON PRETENSIONES SUBSIDIARIAS Y CONSECUENTE DISIMILES. (Propuesta por la Asociación de Municipios de la Provincia de Gutiérrez - Asogutierrez)

El apoderado de la Asociación de Municipios de la Provincia de Gutiérrez sustenta dicha excepción, concretamente en lo siguiente:

“ Es de vital importancia señalarle al Señor Juez, que la parte demandante pretende y/o solicita que se declare la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS DIFERENTES SUSTENTANDOLOS EN CAUSALES Y ALGUNOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS DISÍMILES, acumulando indebidamente los mismos, causando de esta forma, una vulneración a los derechos y principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.

De esta forma y conforme lo ha establecido el Consejo de Estado le genera la imposibilidad al juez de pronunciarse respecto de la fijación del litigio, más aún si se verifica que no se cumple con los presupuestos de la acumulación de pretensiones que se establecen en el artículo 165 del CPACA” (fl. 182 vto el expediente)

Para resolver esta excepción, lo primero que debe tenerse en cuenta es que en relación con los requisitos que deben estar cumplidos para que sea procedente la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“[...]ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento [...]”.*

Del contenido de la norma se establece que en la demanda se pueden acumular pretensiones de i) nulidad; ii) de nulidad y de restablecimiento del derecho; y, iii) relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: a) que el juez sea competente para conocer de todas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; c) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y, d) todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 17 de setiembre de 2017, con ponencia del Magistrado Doctor José Ascensión Fernández Osorio, dentro del radicado N° 15759333002-2017-00054-01, precisó que:

“La acumulación de pretensiones es una entidad procesal que procura garantizar los principios de celeridad, eficacia y economía procesal¹ que rigen al administración de justicia, en virtud de la cual es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado- acumulación objetiva²- o que en una misma demanda se acumulen pretensiones contra varios demandados- acumulación subjetiva³- o que la demanda se interponga o se dirija contra pluralidad de sujetos, activos o pasivos y presenten pretensiones que persigan objetos diferentes- acumulación mixta⁴.”

Por su parte, el artículo 88 del Código General del Proceso, dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
 - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 - 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1998

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 08 de febrero de 2007, CP Alíer Eduardo Hernández Enrique Exp: 18001-23-31-000-2006-00039-01 (32861)

³ Ib.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 14 de noviembre de 2002. CP. María Elena Giraldo Gómez Exp: 68001-23-15-000-2000-3565-01 (22687)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

De la norma en cita se puede concluir que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, se debe cumplir, con todas las condiciones previstas en el artículo 88 del C.G.P.

El Consejo de Estado, al respecto ha sostenido lo siguiente:

“A efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso (CGP) desarrollaron la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por finalidad que una pluralidad de pedimentos que guardan un vínculo de identidad entre sí, sean tramitados por el Juez competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo.

*En ese sentido, la acumulación de pretensiones supone que el aglutinamiento de los pedimentos tiene lugar con el inicio del procedimiento y debe satisfacer unas exigencias lógicas necesarias tendientes a conservar la unidad de sentido del proceso, debiendo ser todos los pedimentos armonizables entre sí”.*⁵

Precisado lo anterior y atendiendo el basamento normativo y jurisprudencial, es necesario realizar el estudio de los requisitos previstos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo el caso sub judice:

REQUISITOS LEGALES PARA LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (Art.165 CPACA)	MEDIO DE CONTROL	
	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
I. Juez competente para todas.	A los Jueces Administrativos le corresponde el conocimiento de las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral planteadas, en virtud de su naturaleza, cuantía y en razón del territorio, según lo dispuesto en los artículos 155 numerales 2 y 3 y 156 numerales 2 y 3 del CPACA.	
II. Que las pretensiones no se excluyan entre sí.	No se excluyen las pretensiones dado que tienen el mismo fundamento de hecho, esto es, derivadas del vínculo del demandante con la Asociación de Municipios de la Provincia de Gutiérrez, cuando fungió como Director Ejecutivo.	

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Auto del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<p>III. Que no haya operado la caducidad.</p>	<p>En este punto, se tiene que concretamente el demandante pretende los siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo a la petición elevada ante la Convocada el 07 de junio de 2017, tendiente al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales del tiempo que mi poderdante fungió como Director Ejecutivo de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE GUTIERREZ (ASOGUTIERREZ) (fl. 1) <p>En cuanto a la pretensión referida se tiene que conforme a las previsiones del artículo 164 del CPACA, esta se puede presentar en cualquier tiempo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - DECLARESE la nulidad de la Resolución N° 0003 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE GUTIERREZ (ASOGUTIERREZ) declara insubsistente el nombramiento de mi poderdante como Director Ejecutivo, que venia desempeñando desde el 04 de junio de 2013 (fl.2) <p>Referente a la pretensión indicada, se tiene que conforme al artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>La Resolución N° 003 de fecha 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor ORIEL SUESCUN DUARTE, quien se desempeñaba como Director Ejecutivo de la Asociación de Municipios de la Provincia de Gutiérrez- ASOGUTIERREZ (fl. 27-28). Acto administrativo notificado en la misma fecha de expedición (fl. 28)</p> <p>Conforme a la constancia que obra a folios 144 a 145, expedida por la Procuraduría 122 Judicial para Asuntos Administrativos, se tiene que: i) la presentación de la solicitud de la conciliación fue el 14 de diciembre de 2018; ii) el 11 de marzo de 2019, se declaró fallida la audiencia ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, y, iii) la constancia de tramite conciliación extrajudicial fue expedida el 11 de marzo de 2019.</p> <p>De acuerdo al acta de reparto la demanda del presente medio de control fue presentada el 13 de marzo de 2019, (fl. 146). De manera que la demanda fue presentada en término.</p>
<p>iv. Deben tramitarse por el mismo proceso.</p>	<p>De conformidad con lo establecido las pretensiones incoadas se tramitan por el mismo procedimiento previsto en el artículo 179 del CPACA.</p>

Esta comparación revela que no nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, ya que las pretensiones que se incoaron dentro del presente medio de control cumplen con todos los requisitos legales para ser tramitadas, conforme a las previsiones del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, de manera que el medio exceptivo alegado no tiene vocación de prosperidad. Razón por la cual la excepción alegada se declarará infundada por las razones antes expuestas.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver o declarar en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA propuesta por la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE GUTIERREZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe00a378270c7c8c462fe60d2eac4d098d91f1ee761c166b60ee1820db55d9f

Documento generado en 15/10/2020 05:32:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SERVIBOY LTDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00087-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de enero de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e25f1f8d33bba070d3211c5d7f419327855bf09ae295117498acd474e23adf7**
Documento generado en 15/10/2020 05:32:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO TINJACÁ AGUILAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003-2020-00043-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y **a costa de la parte actora**, ofíciase al Comando de Personal y/o Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde prestó sus servicios el señor **JORGE ORLANDO TINJACÁ AGUILAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.168.721.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a8639950545f4f61820761efc892aa490abb66f82d3c9426b90cb4166fe207**
Documento generado en 15/10/2020 05:32:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO JIMÉNEZ PATIÑO
DEMANDADO: ICFES Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2020-00036 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora CONSUELO JIMÉNEZ PATIÑO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de contra del ICFES Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. En los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escritos de subsanación de la misma con sus anexos a los demandados y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de

¹“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

conformidad al artículo 197² del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

Igualmente, y como quiera que, dentro de la demanda no se indicó el canal digital en donde puede ser notificada la demandante señora CONSUELO JIMÉNEZ PATIÑO, deberá subsanarse la demanda precisando cual es el canal digital a través del cual la misma puede ser notificada.

2. Reconocer personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. No. 79.980.85 5 y T.P. No. 141305 del C.S.J, para actuar como principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 62 del expediente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8130de9b525391d72f42d915790684c515f8276821999c38336518ff4a6f4209

Documento generado en 15/10/2020 05:32:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁴... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE: **MARTHA LUCÍA ALCANTAR**
CONVOCADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG**
RADICACIÓN No: 152383333003 **2020-00062** 00

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 31 de julio de 2020, ante la PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA (fls. 50-64).

I. ANTECEDENTES

2. La señora MARTHA LUCÍA ALCANTAR a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida a través de la Resolución 312 del 8 de noviembre de 2018.

II. TRÁMITE PROCESAL

3. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 20 de febrero de 2020 (fl.1), y asignada a la PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA (fl. 50), quien dada la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y conforme a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional y el Procurador General de la Nación y en aras de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo procedió de la siguiente manera: “... *Vía correo electrónico se informó a los apoderados de las partes que la audiencia programada para el día 31 de julio de 2020 se realizaría de manera NO PRESENCIAL. ... Vía correo electrónico, se envió a las partes la invitación para conectarse a la audiencia...vía correo electrónico, se envió a los apoderados la certificación del comité de conciliación de la entidad convocada*”. (fl.50).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

4. A la diligencia celebrada el día 31 de julio de 2020, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 51).

5. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, se concretó en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - (FOMAG) -, la

posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **convocatoria** a conciliar promovida por MARTHA LUCÍA ALCANTAR con CC 46664936 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 312 del 08/11/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 01/10/2018

Fecha de pago: 18/02/2019

No. de días de mora: 33

Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595

Valor de la mora: \$ 2.933.255

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.639.929 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se aporta certificación del comité conciliación en un (1) folio.”

IV. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

6. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

7. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”.

8. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”, artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

9. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

10. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

11. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

12. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa (fl. 2-9), con copia del número de radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Educación Nacional del 18 de junio de 2020 (fls.30-32).
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la Nación – Ministerio de EDUCACIÓN – FOMAG el 19 de noviembre de 2019, donde la convocante, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por pago tardío de cesantías parciales que le fueron reconocidas (fls.17-20).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARTHA LUCÍA ALCANTAR (fl. 12)
- Copia de la Resolución 312 del 8 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoció a la convocante sus cesantías parciales. (fl. 13-15)

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

- Comprobante de pago del BBVA por concepto de nómina de cesantías parciales a la convocante de fecha 1° de marzo de 2019. (fl. 16)
 - Formato único para la expedición de certificado de salarios Consecutivo No. 7801. (fl. 23-29)
 - Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 3695 (fls. 40-41).
 - Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad convocada autoriza conciliar, proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base (fls. 65)
13. Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:
- El reconocimiento de la cesantía parcial en cabeza de la señora MARTHA LUCÍA ALCANTAR.
 - La fecha en la que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.
 - La fecha en que se pusieron a disposición los dineros correspondientes al pago por concepto de cesantías parciales de la convocante.

De la caducidad.

14. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(…)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

15. En efecto, el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

16. Ahora bien, analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, (fl. 1) la parte convocante pretende la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria presentada el 19 de noviembre de 2019 en la Secretaría de Educación de Duitama (fl. 17-20).

17. En tal sentido, y como quiera que del material probatorio obrante dentro del expediente, se extrae que no existe documento que demuestre que la entidad convocada contestó dicha solicitud a la convocante dentro de los 3 meses siguientes a su radicación³, o inclusive con posterioridad a ello, es claro que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo por estar exenta del fenómeno de la caducidad.

El aspecto legal

18. La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 1995⁴, como una sanción a cargo del empleador moroso y en favor del trabajador, estableciendo en los artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías parciales, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar. Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

19. Posteriormente la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que en sus artículos 2º y 5º precisó su ámbito de aplicación así:

³ Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

⁴ “Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro” (...)

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías parciales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

20. Según la norma en cita, son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5 respecto al Fondo Nacional del Ahorro.

21. La anterior ley distinguió entre el término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4º) y el término para el pago oportuno de la misma (art. 5º), así:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petitionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías parciales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

22. En virtud de las normas antes citadas, se deduce que los términos son perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, y en caso de mora, estableció a título de sanción, a cargo de la Administración y a favor del trabajador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación.

23. Como se desprende de las referidas disposiciones, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, cinco (5) días de ejecutoria, y la entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena su liquidación de las cesantías, para un total de 65 días hábiles según la Jurisprudencia.

Régimen legal del pago de las cesantías de los docentes

24. Los docentes, se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989⁵, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías, norma que no señaló nada sobre la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social. Por lo tanto, al no contemplar ese régimen especial, disposición alguna que indique si a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio les es procedente el pago de la sanción moratoria, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y de serlo, con sustento en qué normatividad.

Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales en el caso de los docentes oficiales.

25. El artículo 15 de la referida Ley 91 de 1989, señaló que a partir de la vigencia de dicha norma, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990 sería regido por esa normatividad, estableciendo en relación a las cesantías lo siguiente:

*“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
(....)*

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

26. En contraste, para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el precepto dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

⁵ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

27. Finalmente debe indicarse que las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

28. Ahora bien, como se indicó antes, la norma no estableció nada en relación a la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

29. En este punto, debe indicarse que el Consejo de Estado ha concluido que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que dispone como sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías un día de salario por cada día de retardo.

30. En efecto en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** del 18 de julio de 2018⁶, se fijaron las siguientes reglas:

*«[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]**» (Negritas y subrayas del texto original)*

31. Como sustento para establecer que la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 es extendible a los docentes, dijo el Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación:

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

⁷ Artículo 69 CPACA.

« [...] 80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la **carrera administrativa** prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales⁸, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁹ y 1071 de 2006¹⁰, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. [...]» (Negritas fuera del texto original).

32. Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, tuvo también la oportunidad de pronunciarse acerca de los diferentes criterios que al respecto había planteado el Consejo de Estado hasta ese momento, indicando que, debía haber uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces, para que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos, y se debe garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales:

33. Esa misma alta Corte en la misma sentencia en relación con el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales dijo que:

“Es preciso recordar que esta Corporación ha señalado en sede de control abstracto que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales. Sobre el particular, ha reconocido que según se desprende de su propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

La Corte ha considerado, además, **que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, deben ser considerados como empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.**

Bajo esa línea de argumentación **se entiende que la tesis que acepta el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor de los docentes**

⁸ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.
⁹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
¹⁰ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

estatales con sustento el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sigue los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional y, por tanto, está acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha emitido este Tribunal (...) (Subrayado y resaltado fuera de texto)

34. Así las cosas se tiene entonces, que la intención o voluntad del legislador, al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, luego al no existir norma especial que regulase la sanción por mora, frente al incumplimiento del empleador en el pago de la cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para aquellos docentes afiliados al FOMAG, recordando sea de paso la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, como lo definió el Consejo de Estado al establecer el alcance de los artículos 13 y 53 superiores¹¹.

35. De manera que, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, quienes conforme a la Carta Política y los referentes jurisprudenciales citados son servidores públicos.

36. **En conclusión**, en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de la mora en el reconocimiento y pago de las mismas, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

37. Para el caso concreto, de las pruebas allegadas se encuentra que la convocante radicó la solicitud de cesantías parcial, el 1° de octubre de 2018, conforme se lee en la Resolución No. 312 del 8 de noviembre de 2018 vista a folio 13 así como en el hecho No. 3° de la solicitud de conciliación (fl. 3).

38. Se observa, que la Secretaria de Educación de Duitama en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 312 del 8 de noviembre de 2018 (fl. 13-15), reconoció las cesantías parciales a la convocante como docente, por valor de \$ 18.744.551, suma de la cual se descontó el valor de \$ 5.800.000, quedando un saldo de \$12.944.551, para ser canceladas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria la Previsora S.A., las cuales según la certificación vista a folio 16, fueron pagadas a la convocante el 1° de marzo de 2019 a través del banco BBVA.

39. Así mismo, se advierte a folios 18-20 que la convocante envió a la entidad convocada solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora por pago tardío de las cesantías, sin que a la fecha haya sido resuelta por la entidad, la cual fue radicada el 19 de noviembre de 2019 (fl. 17).

40. De acuerdo con el formato único para la expedición de certificado de historia consecutivo No. 7801 (fl. 23), se extrae con claridad que el tipo de vinculación de la convocante fue en calidad de docente **NACIONAL** y en ese sentido, tiene derecho al pago de la sanción moratoria enunciada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, toda vez que a sus cesantías causadas a partir del 1 de enero de 1990, se les aplica el sistema anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.¹²

¹¹ sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016¹¹, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

¹² Sobre este tema el Consejo de Estado, en su jurisprudencia consideró:

"(...) Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses¹² (Negritillas y subrayas fuera del texto)

41. Ahora bien, para efectos de contabilización de la mora en los eventos en que la administración no reconozca en tiempo las cesantías, es procedente la sanción moratoria, la cual corresponde a un día de salario por un día de retraso; al respecto el Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba citada dijo:

«[...] 95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹³), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁴) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁵], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶. [...]» (Subraya la Sala)

42. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la convocante radicó la petición de cesantías parciales el día **1° de octubre de 2018** y el acto de reconocimiento se expidió el **8 de noviembre de 2018**, no cabe duda que la entidad lo hizo en forma tardía, puesto que transcurrieron más de quince (15) días entre la radicación de la solicitud y la expedición del acto (fl. 13).

43. Como en el presente asunto, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el día **1° de octubre de 2018**, la entidad contaba para expedir la resolución correspondiente, hasta el **23 de octubre de 2018** (15 días); sumados los 10 días de ejecutoria toda vez que la petición se presentó en vigencia del CPACA¹⁷ (**7 de**

En igual sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado:

"Considera la Sala que el régimen de cesantías se define en este caso, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de ingreso al servicio, así: retroactivo para quienes se encontraban vinculados en condición de nacionalizados hasta 31 de diciembre de 1989, y anualizado con intereses para los docentes nacionales y para quienes ingresaron o ingresen a trabajar como docentes a partir de 1990, cualquiera que sea el tipo de vinculación, argumentos suficientes para concluir que no se puede reconocer el derecho reclamado, toda vez que la demandante ingreso a trabajar el 1° de febrero de 1990"¹². (Negrillas y subrayado fuera de texto).

¹³ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁴ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹⁵ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁶ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

¹⁷ «ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

noviembre de 2018), es a partir de esa fecha que empezarán a contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

44. En consecuencia, la contabilización de la mora deberá iniciar a partir del vencimiento de los términos fijados en la ley para la expedición del acto de reconocimiento y el pago de la prestación, esto es 70 días hábiles los cuales deben contarse desde la radicación de la solicitud, con lo cual se tiene que en el sub examine la entidad convocada incumplió no solo el término para expedir el correspondiente acto de reconocimiento de cesantías sino el plazo para su pago, en tanto que el mismo debió realizarse **el 15 de enero de 2019**, no obstante, los dineros correspondientes a dicho pago sólo estuvieron a disposición de la interesada hasta el **18 de febrero de 2019**. (fl. 16).

45. De manera que, dando aplicación a los referentes jurisprudenciales y legales citados, sin más reparos se llega a la conclusión que en el caso puesto a consideración se causó una sanción por mora en el pago de las cesantías prevista por la Ley 1071 de 2006 desde el **16 de enero de 2019 hasta el 17 de febrero de 2019**.

46. Finalmente, se dirá que la entidad convocada no desvirtuó el incumplimiento de los términos fijados en la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del actor, razón por la cual, es responsable de la sanción moratoria por el retardo de **33 días** en el pago de las cesantías parciales de la convocante, reconocidas mediante Resolución No. 312 del 8 de noviembre de 2018 (fl. 13-15).

Prescripción.

47. Establecido el derecho que le asiste a la convocante, se torna procedente abordar el estudio el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

48. El artículo 151 del CPT, establece las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

49. Es importante señalar, que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz dentro del Expediente: 15759 3333 001 2018 00119-01, efectuó un análisis de la de Prescripción de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas, con fundamento en la Jurisprudencia del Consejo de Estado entre otras las sentencias (CE-SUJO04 de 2016, CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018), llegando a las siguientes conclusiones:

“(…)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** **El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

i) La sanción moratoria, está sujeta a prescripción total o parcial, que ocurre si no se reclama dentro de los tres años siguientes al momento en que se cumple el plazo para el pago de las cesantías.

ii) La sanción moratoria tiene carácter periódico, en tanto se causa día a día, hasta tanto se satisfaga el pago de la cesantía.

iii) La prescripción puede ser total o parcial dependiendo del momento en que la cesantía sea pagada.

iv) Cuando la cesantía se paga luego de tres años, ello no implica que cese la sanción legal.

v) En el anterior evento, la petición de reconocimiento de la sanción, suspende la prescripción, a la luz del artículo 151 del CPT, sin perjuicio de la porción prescrita.”¹⁸

50. Igualmente, vale la pena traer a colación un pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁹ que en relación con la prescripción en reclamaciones de indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías señaló:

“Como se señaló en precedencia, en efecto, la demandante tenía el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, teniendo como fechas de causación de dicha sanción, el 08 de septiembre de 2005 y el 22 de diciembre de 2009.

Por consiguiente, una vez vencido el término de los 45 días con los que contaba la administración departamental para efectuar el pago del auxilio de cesantías, lo cual, según se señaló, ocurrió el 08 de septiembre de 2005, la demandante estaba en su derecho de solicitar a la administración, el reconocimiento y pago de tal sanción correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, en el presente caso se observa que la petición para el reconocimiento de la sanción moratoria fue presentada por la demandante el 19 de diciembre de 2012, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de los 3 años.

En consecuencia, debe señalarse que los periodos diarios de sanción, anteriores al 19 de diciembre de 2009 han prescrito. Por tanto, únicamente se reconocerán los causados desde el 19 de diciembre de 2009 y hasta el 22 de diciembre de 2009. En conclusión, la excepción propuesta, prospera parcialmente.”

51. Pues bien, en el caso concreto y como quedo explicado en líneas anteriores se advierte que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías entre **16 de enero de 2019 hasta el 17 de febrero de 2019**.

52. Ahora bien, una vez vencido el término de los 45 días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para efectuar el pago definitivo de cesantías, como se indicó ocurrió el **15 de enero de 2019**, la convocante tenía el derecho de solicitar a la entidad el reconocimiento y pago de tal sanción, correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retardo.

53. En el presente caso, el demandante elevó la solicitud administrativa para el reconocimiento de la sanción moratoria el **19 de noviembre de 2019** (fls. 17-20), fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de los 3 años, en tanto que la solicitud de conciliación fue presentada el **20 de febrero de 2020**. (fl. 1)

¹⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: María Elisa Vargas Blanco Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 15759 3333 001 2018 00119-01

¹⁹TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Sentencia de Primera Instancia del 11 de abril de 2018. Radicado No. 150012333000201300489-00

54. Así las cosas, debe indicarse que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la reclamación y los periodos diarios de sanción moratoria causados, considera esta instancia entonces que el derecho reclamado no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

55. Observada la liquidación que adjunta la entidad convocada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que la misma propuso un acuerdo conciliatorio del 90% del valor total de la mora, monto que se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

56. Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla:

57. **VALOR TOTAL A PAGAR POR SANCIÓN MORATORIA**

CONCEPTO	VALOR
No. de días de mora	33
Asignación básica aplicable	\$ 2.666.595
Valor de la mora	\$ 2.933.255
VALOR A CONCILIAR (85%)	\$ 2.639.929

58. En este punto, debe precisarse que, aunque el valor conciliado corresponde a un porcentaje inferior al valor correspondiente al que realmente tiene derecho la convocante por concepto de sanción moratoria, lo cierto es que, al tratarse de un derecho particular con carácter económico, que adicionalmente no ostenta la calidad de cierto e indiscutible²⁰, en la medida en que se trata de la sanción moratoria que se constituye como una penalidad y no directamente del pago de las cesantías que sí es una prestación social, la parte convocante tenía la facultad de transigir el derecho, inclusive por un valor inferior, como efectivamente sucedió dentro del presente asunto.

59. Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

²⁰ Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 7 de marzo de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2015-00187-01 y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 24 de enero de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2014-00222-01. En ambos expedientes se consignó lo siguiente:

“27. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago²⁰.”

28. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

29. De allí que no pueda considerarse a la penalidad aludida como un derecho cierto o una acreencia derivada de la relación laboral ocasionada en virtud de la prestación del servicio o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley; a contrario sensu de la prestación social - cesantías definitivas, que fue establecida para enfrentar las contingencias desde el punto de vista económico del núcleo familiar del empleado mientras este se encuentre cesante, y ha sido definida desde la jurisprudencia²⁰, como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores, como manifestación del derecho a la seguridad social y asimismo, como una garantía irrenunciable de todo trabajador.

30. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica²⁰ de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa” (Negrillas y subrayado furea de texto)

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

60. Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con la jurisprudencia de unificación por el Consejo de Estado.

61. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podrían ser superiores en la medida la conciliación se realizó por porcentaje inferior al que tenía derecho la convocante. Así, esta circunstancia implica una menor afectación al patrimonio de la entidad convocada.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

62. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el treinta y uno (31) de julio de 2020, comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder (fls. 10, 68 y 71) como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 65, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

63. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día treinta y uno (31) de julio de 2020, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial realizada el treinta y uno (31) de julio de 2020 entre el apoderado judicial de la señora MARTHA LUCÍA ALCANTAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial²¹.

CUARTO. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja la decisión adoptada.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

²¹ Cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019).

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOVENO. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534baa42e4727aa48fcf3e0f123ec7e08b9624196cf0fa0d5965142c0269392

Documento generado en 15/10/2020 05:33:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SARU CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00068-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento que el proceso llega proveniente de la oficina de apoyo judicial, a fin de proferir decisión sobre su eventual admisión.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada legalmente constituida para el efecto, la sociedad SARU CONSTRUCCIONES S.A.S. promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL), con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas de \$37.822.000 y los intereses corrientes comerciales que se generen sobre la anterior suma desde el 29 de diciembre de 2019, valores que en criterio de la parte ejecutante se originan en una factura y demás soportes de la misma como producto de lo pactado en el contrato de obra No. 3202-2019031071, cuyo objeto era la EJECUCIÓN DE OBRAS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE TORRE DE CONTROL Y TERMINAL AÉREO DEL AEROPUERTO JUAN JOSÉ RONDÓN DE PAIPA.

Como base del recaudo coercitivo, la apoderada de la parte demandante aportó -entre otros- los siguientes documentos:

- Copia de la factura de venta No. 15 de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrita en contra de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil suscrita por la parte ejecutante sin constancia de recibido (fl. 15).
- Copia parcial (primera página) del oficio con asunto: "Reclamación No. 28166 – (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) – PÓLIZA No. 8356" (fl. 16)
- Copia del certificado de cumplimiento proyectado por el supervisor del contrato No. 3202-2019031071 del 2 de agosto de 2019 (fl. 19).
- Copia del informe de obra realizado por SARU CONSTRUCCIONES S.A.S. sobre las "OBRAS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN TORRE DE CONTROL Y TERMINAL AÉREO", sin firma de quien lo proyecta (fls. 20-29)
- Copia del "Informe de ejecución y supervisión contractual" suscrito por José Vicente Mantilla en calidad de supervisor del contrato de ejecución de OBRAS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN TORRE DE CONTROL Y TERMINAL AÉREO (fls. 30-34)

I. CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Teniendo en cuenta que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, en virtud del artículo 306 de la misma norma, para los aspectos **no** regulados de manera especial, debe acudirse a las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso; aspecto que ha sido confirmado por el Consejo de Estado¹.

Adicionalmente, el artículo 299 del C.P.A.C.A., consagró que en los asuntos derivados de contratos celebrados por entidades públicas, con excepción de los asuntos de cobro coactivo, deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.²

De otra parte, la norma procesal administrativa en cuanto a la competencia para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos estatales, señaló en su artículo 155 que será competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia cuando lo pretendido no exceda la suma de (1500) S.M.L.V.M., por lo que teniendo en cuenta la suma sobre la cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo, se dirá que éste Despacho es competente para conocer de la demanda ejecutiva incoada.

DEL TITULO EJECUTIVO

Ahora bien, en cuanto a lo que se considera como título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. ha dispuesto lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Concomitante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, define el título ejecutivo en los siguientes términos:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)”

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir cualidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida dentro del expediente No. 2018-04663-00 AC, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“Al abordar el análisis de las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, y la manera de acreditarlas; el H. Consejo de Estado precisó que las primeras corresponden a los documentos que se presenten como base de la ejecución, y se requiere que los mismos i) sean auténticos, y ii) provengan del deudor o su causante, de una sentencia condenatoria o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. Por su parte, las sustanciales corresponden a la claridad, la expresividad y la exigibilidad. Destacando, que la autenticidad (requisito formal) es la certeza que debe generar el soporte documental frente al juez, sobre la persona a quien se le atribuye su autoría. Entre tanto, la veracidad está relacionada con la credibilidad del contenido o la correspondencia de éste con la realidad” (Rayas del Despacho)

¹ Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

² **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Más recientemente órgano de cierre de esta jurisdicción, evocando una decisión adoptada en el año 2006 dijo que la obligación contenida en el título que se pretende ejecutar debe ser:

"(i) expresa, por lo que "[...] deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones"; (ii) clara, es decir, "cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido" y, cuando se trate de obligaciones dinerarias, estas deben "ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética"; y (iii) exigible, "por no estar pendiente de un plazo o condición "

También debe señalarse que si bien el título ejecutivo puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.) también puede considerarse la posibilidad de que el título ejecutivo se encuentre integrado por un conjunto de documentos, caso en el cual la unidad de los mismos representa un solo elemento de juicio que se denomina, título ejecutivo **complejo**³.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado en un proceso ejecutivo contractual de contornos similares al que ahora se analiza lo siguiente:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, **como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**"⁴ (Resaltado fuera de texto).*

En el caso concreto, se observa que el título que pretende ejecutarse es complejo dado que la sociedad SARU CONSTRUCCIONES S.A.S., trata de lograr el pago de una obligación que tiene su origen en un contrato presuntamente celebrado con una entidad pública, pero que obtendría su respaldo en el documento por medio del cual el deudor reconoce un valor pendiente de pago o en el acta liquidación del mismo contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, tratándose de títulos ejecutivos complejos, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción ha dicho que el deber del Juez es, valorar y establecer si, de los medios de prueba allegados, hay lugar a reconocer que estamos en presencia de una obligación ejecutable (al ser clara, expresa y exigible), para lo cual ha sostenido que:

*"(...) En todo caso, **los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.***

***El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen"**⁵ (Resaltado fuera de texto).*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23938.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819). Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Por lo tanto, al verificar los documentos aportados por la parte ejecutante como título ejecutivo para determinar si cumplen con las exigencias de ley (dado que la controversia surge de un título ejecutivo complejo de carácter contractual), como quiera que el título está revestido de unos requisitos adicionales, no basta con que se haya aportado una factura de cobro o unos informes de cumplimiento de la obra contractual para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional en sede del proceso ejecutivo, puesto que al título lo conforman todos los documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran el perfeccionamiento y la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios que con ocasión del contrato fueran celebrados, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, etc.⁶

Ahora, no pasa desapercibido este Despacho que la factura cambiaria que se presenta como título ejecutivo carece adicionalmente de una aceptación por parte de la entidad contra la cual fue girada por lo cual no se encuentra acreditada el requisito de exigibilidad sobre dicho documento.

En ese orden de ideas, clarificado que el título a ejecutarse es de carácter complejo, resultaría necesario para su conformación el aporte de los documentos que conforman el título en su integridad como lo son: Contrato, acta de inicio y de liquidación (bilateral, unilateral o judicial, conforme a los lineamientos normativos), y en general aquellos documentos que acrediten la existencia y aceptación de una deuda a favor del ejecutante y en contra del accionado.

Surtido lo anterior en criterio de esta judicatura ahí sí podría llevarse a cabo el correspondiente proceso ejecutivo por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que conste en un contrato debidamente suscrito que constituya obligación a cargo de las partes, la acreditación de una acción de dar, hacer o no hacer en contra de una de las partes y a favor de la otra, con una ulterior liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.

Se resalta entonces que el documento que contenga el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, como lo constituye un acta de liquidación contractual, cuando es el único que se aporta si presta mérito ejecutivo por sí solo como lo dispone el numeral 3º del art. 297 del C.P.A.C.A. y como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, cosa que no ocurre con los que aduce y allega la parte actora como soporte del cobro coercitivo.

En ese sentido entratándose de obligaciones derivadas de un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

“(…) El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de los hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.

En lo pertinente ha dicho la Sala que:

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; M.P. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ; Sentencia del 6 de mayo de 1999; Exp. 15759.

⁷ Ver entre otras sentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. No. 2002-1920, M.P. Dra RUTH STELLA CORREA PALACIO

“Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, cuando un contrato está liquidado, solo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.

“Se ha sustentado esa síntesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se “deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; **la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas⁸, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación.**

Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato⁹.

“en efecto si una parte no está conforme con la liquidación – unilateral o bilateral – debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman.”

“De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación por vía judicial.”¹⁰
(Resaltado del Despacho)

Lo anterior permite concluir que ante el hecho de no haberse allegado siquiera copia del contrato de obra respectivo con las respectivas formalidades que exige la ley 80 de 1983 y sus respectivas normas reglamentarias y/o del acta de liquidación bilateral suscrita por las partes, o unilateral elaborada por la entidad territorial, no es posible verificar con base en los documentos allegados de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de otra¹¹.

De manera pues que por las razones expuestas, en criterio de esta judicatura no existe dentro de los documentos aportados, un título ejecutivo que permita determinar sin asomo de duda que existe actualmente una obligación clara expresa y exigible, en contra de la entidad accionada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado: “1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación, clara expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489 C. de P.C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario”¹²

Sobre la materia igualmente se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá indicando que conforme el ordenamiento jurídico vigente, quien pretende ejecutar un título, tiene el deber de aportar toda la documentación necesaria, guardando las prescripciones legales del caso, ya que el Juez no puede ordenar la integración del mismo, sino que apenas podrá librar el mandamiento de pago, o en su defecto, negar éste último. En providencia del 13 de febrero de 2019 el Tribunal señaló lo siguiente:

⁸ “Sentencia proferida el 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053” (Cita del texto)

⁹ “Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001; expediente 14384” (Cita del Texto)

¹⁰ Consejo de Estado; Auto del 1 de julio de 2003, expediente radicado No. 50001233100020020013301 (24.0041) M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUE.

¹¹ En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en providencia de 20 de noviembre de 2003 exp. No. 25061

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera, Autos del 12 de julio de 2001, expediente radicado No. 20.286; M.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ y 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235; M.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

“Ahora, para el caso es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

- 1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
- 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423º C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias, habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

En tal sentido, frente a la falta de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso.

(...)

Así las cosas, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después”¹³.

Lo anterior, constituye razón suficiente para denegar el mandamiento ejecutivo deprecado por la parte ejecutante, toda vez que no se encuentra aportado en debida forma el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo.

Con base en los anteriores argumentos¹⁴, al no encontrarse reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la sociedad SARU CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada ISABEL ORTIZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.722.340 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 55.152 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 4 del expediente.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ Relativos al incumplimiento de los requisitos sustanciales que impiden a esta judicatura considerar que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

SEXTO.- En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANUSA IVAN JIMENEZ UZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840431270451b4e407588925b888aac425e3e2bb1008a7d40e4e2dae28d10606**

Documento generado en 15/10/2020 05:33:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA LILIANA GOYENECHÉ CARVAJAL
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00076-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería a este Despacho, proveer sobre la eventual admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se observa que se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para conocer de éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*“(…) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**”.* (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde solicité la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancia que obliga a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)³

Finalmente, se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de esta forma igualmente aplicación a los previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁴, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

⁴**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289b062271b96d77b2e6cd418d9194a2d089faa297df353456b958d9decec317

Documento generado en 15/10/2020 05:33:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GRANADOS FIGUEROA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00077- 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituido al efecto, instauró el señor RAFAEL ANTONIO GRANADOS FIGUEROA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto 806 de 2020, así mismo se notificará por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibídem.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, junto con la CERTIFICACIÓN de las PARTIDAS COMPUTABLES y porcentajes tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro reconocida al señor RAFAEL ANTONIO GRANADOS FIGUEROA quien se identifica con la C.C. No. 4.277.923** y en general la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art.

175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- En cumplimiento de lo anterior, por secretaría, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,** tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**²

8.- Reconocer personería a la abogada **CATERINE PÁEZ CAÑÓN**, identificada con C.C. N° 52.148.277 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 188.878 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 36 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

Código de verificación:
c15d14312916cd5fac009279730bc27e72c9266099c35606e256673f3cd8817a
Documento generado en 15/10/2020 05:33:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAQUELINE BERMÚDEZ SEGURA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00080-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería a este Despacho, proveer sobre la eventual admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se observa que se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para conocer de éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*“(…) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**”.* (Resaltado fuera de texto).

Con el animo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde solicité la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancia que obliga a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)³

Finalmente, se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de esta forma igualmente aplicación a los previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁴, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

⁴**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b4b0999f829251783e2b8807039d7bc2f7d127c96fd5b2460f58dd6586622

Documento generado en 15/10/2020 05:33:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**